

RECIBIDO
29 de Mar. 2019
López

ACUERDO Y SENTENCIA N° ... Da uentol wato.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ... días del mes de ... del año 2019, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMIREZ CANDIA Y MIRYAM PEÑA**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE CYNTHIA CONCEPCION MELGAREJO GONZALEZ**", a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Luis María Benitez Riera, Manuel Ramirez Candia y Miryam Peña.-----

A LA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR BENITEZ RIERA DIJO: Que, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, el defensor Abog. Francisco Acevedo Morel a solicitar **HABEAS CORPUS REPARADOR** a favor de su defendida **CYNTHIA CONCEPCION MELGAREJO GONZALEZ**.-----

Alega en lo sustancial la existencia contra su defendida se encuentra privada ilegítimamente de su libertad, bajo el régimen de la detención en la Comisaría N° 17 Metropolitana de la Capital (comisaría de mujeres), en razón que pesaba contra ella una orden de captura por haber sido declarada su rebeldía y posterior orden de captura dictada por el tribunal colegiado de sentencia a través del AI.N° 73 de fecha 1 de maro de 2019.--

Sigue manifestando, que en fecha 21 de marzo de 2019, su defendida ha sido trasladada de la Comisaría Ima. de Asunción, a efectos de asistir a su audiencia de juicio oral y público en una causa que soporte sobre desacato en el marco de la causa: **CYNTHIA CONCEPCIÓN MELGAREJO GONZALEZ S/ DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL Nro. 384/2017**. En la misma fecha esta defensa ha puesto a disposición del Juzgado Penal N° 15

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

de la Capital que preside el Tribunal de Sentencia, a la Sra. CYNTHIA CONCEPCION MELGAREJO GONZALEZ. Por providencia de fecha 22 de febrero, el Juez Penal de Sentencia N° 15 ha ordenado que el día 25 de febrero de 2019, a las 12 horas sea llevada su defendida ante el Tribunal de Sentencia a efecto de sustanciarse la audiencia de revisión.....

Que, habiéndose demostrado que la detención se ha tomado ilegal por no respetarse el plazo de 24 horas establecido en el artículo 12 numeral 5 de la Constitución Nacional. *Solicita haga lugar el pedido de Habeas Corpus Reparador y se disponga su inmediata libertad.*

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el art. 133 de la Constitución Nacional, que en la parte pertinente dispone: “... *El Habeas Corpus podrá ser:* 2) *Reparador:* en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del Agente Público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención”. En igual sentido.....”. En igual sentido, el art. 19 de la Ley 1500/99, expresa: “Procederá el habeas reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona..”.....

Que, ese constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.....

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que impone la Carta Magna y la Ley 1500/99 que la reglamenta.....

Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnatorio de resoluciones judiciales.....

La naturaleza del Hábeas Corpus, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho fundamental, sea por un particular o de un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal.

RECIBIDO
29 MAR 2019
11:04 AM
M. J. P. R.

...///...Que, tanto la *Constitución Nacional* como la *Ley 1500/99* determinan las reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).-----

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en el caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona, cual es la libertad.-----

Que por *Oficio N° 46 de fecha 25 de marzo de 2019*, el Juez Penal de Sentencia N° 15 de la Capital, Abg. Héctor Luis Capurro Radice, informa:

Que, la causa seguida a **CYNTHIA CONCEPCION MELGAREJO GONZALEZ S/ DENUNCIA FALSA. N° 1-1-2-20-2017-819.**

1.- Caratula e identificación de la causa: CYNTHIA CONCEPCION MELGAREJO GONZALEZ S/ DENUNCIA FALSA

2.- Fecha de inicio del procedimiento. 27 de noviembre de 2017.-

3.- Hecho punible atribuido: Denuncia Falsa previsto en el art. 289 del CP.

4.- Fecha de acusación: 12 de junio de 2018

5.- Lugar y tiempo de reclusión: en fecha 21 de marzo del año en curso, siendo las 7:40 horas, se puso a disposición de la autoridad policial la señora Cynthia Concepción Melgarejo González.

6.- Informe sobre el proceso: Por AIN° 589 de fecha 12 de setiembre de 2018, el Juzgado Penal de Garantías N° 7, resolvió: ORDENAR la apertura a juicio oral y público por el supuesto hecho punible de Denuncia Falsa. Por Acta de sorteo de fecha 28 de setiembre de 2018, fue designado el Tribunal de Sentencia N° 1. Por providencia de fecha 15 de octubre de 2018,

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cando
MINISTRO

Dr. Miryren Peña Candi
Ministra

se dispuso como fecha de juicio oral y público los días 21 y 22 de octubre de 2019 a las 8:30 horas. Que en fecha 27 de febrero solicite informe a la actuario sobre el cumplimiento de las medidas alternativas a la prisión impuestas a la acusada, en donde la misma comunica que la acusada ha incumplido los meses de enero y febrero del año en curso, sin causa justificada. Que por AI.Nº 73 de fecha 1 de marzo de 2019, el Tribunal de Sentencia Nº 1 resolvió, **DECLARAR** en rebeldía a la acusada Cynthia Concepción Melgarejo y **REVOCAR** las medidas sustitutivas, dictada por AI.Nº 37 de fecha 1 de enero de 2018, y en consecuencia ordenar la captura de la misma. El Defensor interpone en fecha 19 de marzo de 2019, recurso de apelación contra el AI.Nº 73 de fecha 1 de marzo de 2019. Que en fecha 22 de marzo de 2019, el Presidente del Tribunal fija audiencia de revisión de medidas cautelares para el día 25 de marzo a las 12:00 horas. -----

ACTUALMENTE, Oficio Nº 50 de fecha 26 de marzo de 2019, la Actuario Judicial, Abg. Andrea Roa Sosa, informa "... en fecha 25 de marzo del año en curso, a las 12 horas, se ha llevado a cabo la audiencia de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Sentencia Nº 15, resolviendo: Ordenar el levantamiento del estado de rebeldía y disponer la libertad, e imponer medidas sustitutivas a la prisión preventiva de la encausada..." -----

Que, es oportuno recordar que la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones. En este sentido, la privación que soporta **CYNTHIA CONCEPCION MELGAREJO GONZALEZ**, es en el marco de la causa: "**CYNTHIA CONCEPCION MELGAREJO GONZALEZ S/ DENUNCIA FALSA. Nº 1-1-2-20-2017-819**", no es ilegal, se da como consecuencia de resolución ordenada por autoridades competentes y de conformidad a la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Leyes de la República, por lo que corresponde **NO HACER LUGAR** al habeas corpus reparador interpuesto. -----

En consecuencia, corresponde **RECHAZAR el Habeas Corpus Reparador**, ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los artículos 133 inc. 2 y 19 de la Constitución Nacional para la viabilidad de la Garantía Constitucional solicitada. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, la Ministra Dra. **MIRYAM PEÑA** manifestó compartir el voto que antecede por los mismos fundamentos. -----

A su turno, el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: Concuero con la resolución dada por el Ministro preopinante en relación al rechazo de la acción constitucional presentada, en base a las consideraciones que, a título de voto ampliatorio, paso a exponer:

CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE CYNTHIA CONCEPCION MELGAREJO GONZALEZ".-----

RECIDADO
29 de marzo 2019
Sala Penal

...///... En el contexto particular del caso traído a consideración de la Sala Penal, corresponde determinar el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de la viabilidad o no de la acción constitucional presentada por el Defensor Público Francisco Acevedo Morel en fecha 23 de marzo de 2019 a favor de la Sra. Cynthia Concepción Melgarejo González.-----

La acción que hoy nos ocupa se halla estrechamente ligada a derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional, y está regulada en su Art. 133 numeral 3 que establece la garantía del Hábeas Corpus Reparador, y dispone que en virtud del mismo, toda persona que se hallase *ilegalmente* privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso, debiendo el Juez disponer su libertad si no existiesen motivos legales que autoricen su privación; mas si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.-

En forma concordante, el Art. 19 de la Ley Nº 1500/1999 reglamenta esta garantía constitucional, indicando que procederá en los casos en que se invoque la privación *ilegal* de la libertad física de una persona; y el Art. 23 del mismo cuerpo legal establece que si no existiesen *motivos legales* que autoricen la privación de libertad, se hará lugar al hábeas corpus y se ordenará la libertad, la que se hará efectiva en el acto.-----

De esta manera, tanto la Constitución Nacional como la ley especial indican que esta garantía constitucional está instituida a fin de rectificar situaciones *ilegales* de privación de libertad. Así las cosas, queda determinar si situación actual de Cynthia Concepción Melgarejo González reviste esta característica.-----

A la luz de esta normativa, verificadas las constancias de autos, tenemos que en la causa Nº 01-01-02-20-2017-819 formada por la supuesta comisión del hecho punible de Denuncia Falsa, la Sra. Melgarejo fue declarada en rebeldía por A.I. Nº 73 de fecha 1 de marzo de 2019 dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por Héctor Capurro como Presidente y Cynthia Lovera y María Fernanda García de Zúñiga como Miembros, por motivo de haber incumplido, durante los meses de enero y febrero, la obligación de comparecer ante el Juzgado para firmar el libro habilitado para el efecto, según lo dispuso la Juez Penal de Garantías Nº 7 Rosario Montanía por A.I. Nº 57 de fecha 1 de enero de 2018. El Defensor Público Francisco Acevedo Morel interpuso recurso de apelación general

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Rojas Ramírez Candía
MINISTRO


Dra. Myrym Peña Candía
Ministra

...///...contra la declaración de rebeldía 19 de marzo de 2019.-----

En cumplimiento a esta resolución, la Sra. Melgarejo fue detenida en fecha 21 de marzo de 2019 y puesta a disposición del Tribunal competente, que por providencia de fecha 22 de marzo fijó audiencia de revisión de medidas cautelares para el día 25 de los corrientes a las 12:00 horas.-----

Según informe remitido por la Secretaria del Tribunal de Sentencia, en el trámite de dicha audiencia el Defensor Público solicitó el levantamiento del estado de rebeldía y que la acusada guarde arresto domiciliario con permiso para salir a trabajar los días miércoles y jueves de 07:00 a 17:00 horas, pedido concedido por el Tribunal.-----

Cabe resaltar que; además de esta causa, la Sra. Cynthia Melgarejo registra actualmente otras tres en trámite: N° 1-1-3-1-2018-252 por Injuria, N° 1-1-1-21-2018-209 por Desacato a Orden Judicial, y N° 1-1-2-21-2017-384 por Desacato a Orden Judicial.-----


En estas condiciones, si bien la Sra. Cynthia Melgarejo soporta la medida cautelar de carácter personal prevista por el Art. 245 num. 1) del C.P.P. (Arresto Domiciliario) que limita ciertamente su libertad ambulatoria, no se trata aquí de una privación de libertad ilegítima de las previstas por la normativa que rige la acción interpuesta, máxime si tenemos en cuenta que la medida fue solicitada por su propio Abogado Defensor, con permiso para salir a trabajar dos días a la semana, y así fue concedida por el Tribunal de Sentencia competente en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, a los fines de asegurar la comparecencia de la acusada al juicio. Por ello corresponde rechazar la presente acción de Hábeas Corpus Reparador, ya que su estudio deviene inoficioso. **ES MI VOTO.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


María Benítez Riera
Ministro


Dr. Manuel Rojas Ramírez Candia
MINISTRO


In. [Signature]
[Signature]
[Signature]

CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE CYNTHIA CONCEPCION MELGAREJO GONZALEZ".-----

...///...ACUERDO Y SENTENCIA N° 209.....

Asunción, 29. de Mayo del año 2019.-

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

RESUELVE:


RECHAZAR el Habeas Corpus Reparador planteado a favor de **CYNTHIA CONCEPCION MELGAREJO GONZALEZ**.-----

ANOTAR, registrar, notificar.-----

ANTE MI:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO


Dra. Miryam Peña Candia
Ministra


Abdo Zubizarreta Penoni
Secretaria



RECIBIDO
29 Mayo 2019
Abdo Zubizarreta Penoni
Secretaria